

Señor (a)

JUEZ CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA

E

S

D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RADICADO: 41001-41-89-004-2020-00625-00

DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: HERNÁN GONZÁLEZ MENESES

Angela Patricia Cerquera Vargas, identificada con Cédula de ciudadanía 1.080.295.871 de Palermo (H), T.P. N° 343993, obrando en calidad de apoderada del señor Hernán Meneses González Cédula de ciudadanía #83.230.266, doy contestación a la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No es cierto, mi mandante firmo un formato de letra de cambio, en blanco, sin que fuera beneficiaria la ejecutante, pues se repite el título fue firmado en blanco a un vendedor de libros.

AL SEGUNDO: es totalmente falso, se insiste que el título fue firmado en blanco como respaldo de una compraventa verbal de un libro (Biblia), cuyo valor acordado fue 350.000. el negocio de compraventa de la Biblia se llevo acabo el 17 de diciembre de 2014.

AL TERCERO: si es cierto el título se suscribió el 17 de diciembre de 2014; pero se insiste totalmente en blanco y sin carta de instrucciones.

AL CUARTO: No es cierto, la letra que suscribió mi mandante fue en blanco, no tenía forma de vencimiento ni carta de instrucciones. La compraventa fue a plazo pagaderos en cuotas de \$59.000, mensuales, debiendo ser cancelada la última cuota el 17 de junio de 2015. Aclaro que al cumplirse la cuarta cuota y al no tener el dinero para pagarla, él vendedor de la biblia representante de la ejecutante le exigió la entrega de esta, en consecuencia, le fue devuelto el artículo comprado en perfectas condiciones, quedando resuelto el contrato por mutuo acuerdo.

Mi mandante Recibió llamadas de parte de una persona que dijo ser apoderada de la ejecutante exigiéndome el pago de la letra de cambio, razón por la cual le manifesté mi mandante que había devuelto la biblia porque el contrato se había resuelto por mutuo acuerdo y que por el contrario me tenía que pagar el valor de las cuotas canceladas junto con los intereses. como acordamos con el representante de la referida señora.

Ante la insistencia por parte del abogado del pago le manifesté mi mandante que de todas formas la obligación estaba prescrita, por cuanto ya habían transcurrido más de 5 años desde la fecha que debía pagarse la última cuota, reiterándole mi mandante que no debía dicha obligación, porque la acción cambiaria y la acción ejecutiva ambas estaban prescritas, es así como lleno abusiva y delictivamente la forma de vencimiento colocándole el 18 de febrero de 2018, rehabilitándose para el supuesto título valor no se prescribiera.

AL QUINTO: Es totalmente falaz y delictiva la afirmación, pues se insiste el cobrador tenía que acudir a mi residencia en Rivera – Huila, para hacer efectivo los pagos de las cuotas correspondientes, pues el negocio se hizo en la puerta de mi casa en Rivera. Es así como delictivamente sin ninguna instrucción de parte de mi mandante, la ejecutante lleno el título valor colocando la ciudad de Neiva como lugar de cumplimiento de la obligación para de esas forma tratar de demandar en Neiva y no en Rivera

donde el señor Meneses tiene su residencia y debe ser demandado, razón por la cual plantear en escrito separado la nulidad del proceso por falta de competencia en razón de que para efectos judiciales, no tienen ninguna eficacia jurídica el fuero contractual. Pero insisto que mi mandante no debía cancelar las cuotas en Neiva, ni si quiera sabe en donde es la sede en donde tiene el negocio la demandante, nunca a visitado las puertas de ese negocio y no se sabe en donde reside.

AL SEXTO: Mi mandante no debe ni capital ni intereses ni tiene obligación alguna por cancelar por el contrario el objeto de la compraventa fue devuelto las perfectas condiciones y por el contrario es la ejecutante quien debe responder por la devolución de las tres (3) cuotas pagadas.

AL SEPTIMO: Es falso, el formato de letra de cambio fue firmado en blanco, luego no es un título valor por faltarle los requisitos generales y específicos que gobiernan en esta materia.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de esta y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de las mismas.

EXCEPCIONES

Su señoría, propongo las excepciones de INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR, MALA FE, ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO FIRMADO, FALSEDAD IDEOLOGICA DEL DOCUMENTO FIRMADO, FALTA DE EXIGIBILIDAD

DEL TÍTULO VALOR, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD, RESOLUCIÓN POR MUTUO ACUERDO.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA O INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR: Sobre este punto, la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos **bajo estrictas reglas**, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C. Co.:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará el tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”

Y es que la libertad que consagra la norma es lógica, en torno a definir desde el mismo momento o posteriormente a la emisión del documento incompleto o en blanco, la manera como se determinará la forma y contenido del título valor, ya que no aceptar tal postura, implicaría una desatención de las características formales y sustanciales que los hacen merecedor de un tratamiento específico.

No ha sido pacífica la doctrina respecto del contenido y alcance del artículo 622 ibídem, en cuanto a los elementos esenciales, puesto que los de la naturaleza del título valor, tales como el lugar o fecha de creación, o la estipulación de intereses los suple la ley; ya que un sector sostiene que no es necesario que las instrucciones consten por escrito, en sustento de su posición estructuran tres argumentos centrales:

1. Que el referido artículo 622 no distingue si las instrucciones han de darse por escrito o verbalmente, en consecuencia, si la ley no lo distingue, no le es dable al intérprete distinguir.
2. Que en materia comercial rige el principio de la consensualidad, el cual se encuentra recogido en el

artículo 824 del Código de Comercio que reza: *“Los comerciantes podrán expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco. Cuando una norma legal exija determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, este no se formará mientras no se llene tal solemnidad”*.

3. Que la costumbre es fuente formal del derecho comercial y no es un simple criterio auxiliar, así lo dispone el artículo 3º del estatuto mercantil, cuyo tenor literal señala: *“La costumbre mercantil tendrá la misma autoridad que la ley comercial, siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente y que los hechos constitutivos de la misma sean públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella”*.

En el otro extremo de la controversia, se sitúa la Sala, pues es del criterio que las instrucciones deben constar por escrito, conforme las siguientes consideraciones:

Es cierto que la costumbre tiene la misma autoridad que la ley comercial, pero siempre que no la contraríe manifiesta o tácitamente, es decir, la costumbre *secundum legem* y *preter*

legem, pero la contra legem está proscrita por el estatuto mercantil.

Si el artículo 619 del Código de Comercio establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Surge palmariamente de la definición que la norma establece, que las instrucciones deben constar en un documento, ya sea escrito o virtual pero de ninguna manera verbal; por cuanto ello atentaría contra el principio de incorporación que atrás se expuso, teoría que ha sido la adoptada por éste colegiado; aunque, si en gracia de discusión, se aceptara la teoría de que las instrucciones pueden ser verbales, correspondería al demandante la carga de probar con exactitud las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se otorgaron tales autorizaciones, siendo necesario que obre prueba respecto de cada uno de los títulos valores que sustenta el mandamiento de pago; y ello es así, porque como se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 619 y 622 ídem, para poder ejercitar la acción cambiaria se hace necesario que el tenedor del título lo llene, pues por el contrario, no podría legitimarse para su ejercicio.

También se atentaría contra el principio de literalidad, según el cual el título valor vale lo que dice y dice lo que vale, consagrado en el artículo 626 ídem, el cual reza: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, literalidad que es completada por la ley solamente en cuanto a los requisitos de la naturaleza del título valor, tales como fecha y lugar de creación, los cuales son suplidos como se señaló en precedencia; también pueden ser precisados cuando existe diferencia de guarismos en cuanto a las cantidades escritas y en número como lo consagra el artículo 623 del Código de Comercio, o, para imputarle el valor a una firma cuando no se le puede atribuir significación, caso en el cual se considera que es avalista, inciso 2º artículo 634 ídem.

Por último, se iría al traste con el principio de legitimación, con el cual se fija el extremo activo y pasivo de la relación cartular que permite el ejercicio del derecho incorporado por su legítimo tenedor, a su vez conocer quién es el llamado a responder por su satisfacción.

Se reitera, el tenedor de un título valor en blanco no puede legitimarse cambiariamente si no lo llena conforme a las instrucciones que el suscriptor haya dejado, “antes de presentar el título para el ejercicio que en él se incorpora”, pues éstas y el título valor en blanco constituyen un binomio indisoluble, es decir, no puede existir el uno sin el otro, como no puede existir el humo sin fuego, ni sombra sin cuerpo que la proyecte; al punto de que cuando se va a legitimar cambiariamente el tenedor del título en blanco, debe incorporar la voluntad cambiaria del girador sin traicionarla, ya que por esa vía se incorporan los derechos cartulares que son de la esencia del título valor, tales como la forma de vencimiento y derecho incorporado, artículo 621 y 671 del Código de Comercio, quedando fundidas como dos gotas de agua.

Tampoco resulta considerable la segunda premisa de la tesis contraria, según la cual en materia comercial rige el principio de la consensualidad, pues en materia mercantil rige tal principio de manera pura, aceptar dicha tesis sería una falacia interpretativa como quiera que ese principio no cobija los títulos valores, cuya normativa en esencia es extremadamente

formalista, al punto que advertida la ausencia de los requisitos generales y particulares de cada título valor, la consecuencia es la inexistencia misma del título, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 898 ídem.¹

En cuanto al tercer argumento, según el cual no le es dable al intérprete distinguir, si bien tal premisa es cierta no puede olvidarse que la interpretación de una norma no puede ser de manera aislada sino que debe hacerse sistemáticamente con el fin de establecer su contenido y alcance dentro de una determinada institución jurídica y aún dentro de un sistema, por ello, si la ley no lo hace, habría que acudir a los principios que rigen los títulos valores junto con las normas que regulan su contenido y alcance, dentro de los cuales están los atrás citados.

Quienes sostienen este criterio, aducen que no debe pensarse que la creación de un título en blanco o incompleto implica que la literalidad, la incorporación, la legitimación, la autonomía y los requisitos formales, no han sido tenidos en cuenta desde el momento mismo de su entrega, para el

¹ Artículo 898 del Código de Comercio.

tenedor de un título en blanco o incompleto, **tales requisitos le fueron advertidos por medio de las instrucciones y el deberá someterse a estas de manera irrestricta.**

A juicio de esta Corporación, por el carácter formal y literal del título valor, sigue indiscutiblemente la carta de instrucciones, en caso de que aquél sea en blanco o incompleto, **razón por la cual su prueba no pueda ser distinta a la de un documento en donde se inserte la extensión, forma y determinación de las órdenes dadas para el llenado**, y, desestimar esa tesis sería tanto como negar la naturaleza misma del título valor, la recta inteligencia que exige la interpretación del artículo 622 pluricitado, demanda, que si lo que permite en el caso de títulos completos, el ejercicio del derecho es su incorporación *literal* en un *documento*, y el título creado es en blanco o incompleto, la literalidad en este caso se extiende a la manera en cómo se va a determinar el derecho a incorporar, que necesariamente por el hecho de ser literal exige que esté inserta en un documento.

Resaltan que la literalidad del derecho no se limita per se, al derecho incorporado, sino a todos aquellos requisitos (forma de vencimiento, fecha de creación) que permiten determinar su extensión y magnitud, por que como bien se afirmó ut supra, es por virtud de la literalidad que se sabe a ciencia cierta cuál es el alcance del derecho y en los casos como el de los títulos de contenido crediticio se permite conocer la facultad de reclamar una suma de dinero junto con sus réditos ya sean corrientes o moratorios.

Aunado a lo anterior, existe un argumento en la praxis que sustenta la tesis, de que por la ley de circulación los títulos valores puede involucrar relaciones posteriores a la que dio el mismo. De conformidad con lo expresado en el artículo 622 son dos las hipótesis que pueden presentarse la primera cuando el título en blanco circule después de llenado, caso en el cual, el endosatario queda blindado bajo el principio de la autonomía y de la buena fe, a su turno, puede ocurrir que el título valor incoado o en blanco circule sin ser llenado, en donde la certeza y la expresibilidad que caracteriza a los títulos

ejecutivos, familia de la que es parte los títulos valores, abdique por la ausencia de literalidad en la carta de instrucciones.

En efecto en este último evento, plantean los que sostienen dicha tesis que los endosatarios distintos del primer beneficiario, quedarían a la deriva por conocer el alcance del derecho incorporado, y **entre más existan relaciones subsiguientes, las presuntas órdenes de carácter verbal no serían tan exactas, a tal punto, que sería imposible dar aplicación a la disposición que regula el alcance de la obligación esta es la contenida en el artículo 626** *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo,(...), al no poderse determinar cuál sería el tenor literal del título.*

Tal situación va al rompe con el carácter formal y literal de los títulos valores, y es que la esencia de la que parte la literalidad no permite titubeos a la hora de contemplar la extensión y magnitud del derecho o las personas llamadas a responder.

Por último cabe preguntarse si las instrucciones pueden darse a través de una grabación magnetofónica o una videograbación, pues así, de alguna manera se resguardaría la seguridad jurídica, sin embargo, en criterio del Suscrito Magistrado, atendiendo a los principios que rigen los títulos valores anteriormente estudiados, de la literalidad, y la circunstancia de que el artículo 625 del C. Comercio, establece que toda obligación cambiaria, deriva su eficacia de toda firma puesta en un título valor, y de su entrega con la entrega de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación, se colige que ante la imposibilidad de firma, una videograbación, o una grabación de voz, **la exigencia de que las instrucción deben constar por escrito mediante una carta de instrucciones que si puede estar firmada, se insiste, tal exigencia no puede ser suplida por otro medio, entre otras razones por el carácter circulatorio del título, pues de no ser así, quedaría amenazada la seguridad en el tráfico mercantil, al no poderse determinar prima fase la autenticidad de los aludidos documentos.**

La prueba de la autenticidad es la forma de probar quién elaboró el documento o quien lo suscribió.

A lo sumo, podría aceptarse que la instrucción podría constar en grabación o videograbación, pero por un documento escrito en donde se indique quién es el autor del documento y a quien se le atribuyen las manifestaciones puestas en el mismo.

Por lo anterior, no comparte el suscrito magistrado, la vieja doctrina de la Corte Suprema de Justicia y lo sostenido por la Corte Constitucional, en el sentido de que las instrucciones pueden ser verbales.

En el caso bajo examen, mi mandante, firmo el título valor en blanco sin instrucciones razón por la cual de acuerdo con la doctrina de BECERRA LEON y la jurisprudencia de nuestro **Tribunal reiterada ininidad de veces con ponencia del Magistrado Edgar Robles ha sostenido que el título valor sin carta de instrucciones no tiene eficacia jurídica es decir es inexistente, como resulta inexistente un título valor sin forma de**

vencimiento como existió en el caso bajo examen porque se insiste el documento fue firmado sin carta de instrucciones.

La falta de forma de vencimiento trae como consecuencia la inexistencia del título valor así lo ha sostenido la doctrina de este Tribunal con ponencia del Magistrado Edgar Robles Ramírez. En efecto ha sostenido que: “Esta misma discusión nos lleva al interrogante de si la forma de vencimiento de un título valor, es un requisito de la esencia, asunto en el cual también existe una disputa en el seno de la academia, entre aquellos que sostienen que no es un requisito esencial, basado en los siguientes fundamentos:

“Pero, si en el título valor no se colocó la fecha de vencimiento, ¿qué pasa entonces con el mismo? ¿Existe o no existe? es la fecha de vencimiento un elemento de las esencia del título valor, o es un elemento de la naturaleza.

Dos son las tesis que se esgrimen en uno y otro sentido, para explicar cuál es la consecuencia de que el título-valor adolezca de la fecha de vencimiento.

En un extremo de la controversia se enfilan quienes sostienen que “si a un título valor le falta la fecha de vencimiento, al título no le pasa absolutamente nada, es plenamente válido y existe. La fecha de vencimiento es un elemento de la naturaleza del título. Si falta la fecha de vencimiento, la ley entiende que el título es a la vista.

Se fundamenta esta tesis en las siguientes consideraciones de orden legal:

A. El cheque por ejemplo, según lo ordena el artículo 717 del C. de Co., no tiene fecha de vencimiento, y sin embargo es un título valor plenamente válido. El imperativo en comento, establece que su vencimiento es a la vista, es decir, a su presentación. Esto significa que, a falta de fecha de vencimiento la ley entiende que el

cheque se vence a la vista, el día en que se presente al Banco girado para su pago. Queda demostrado entonces, que la falta de fecha de vencimiento no invalida el título ni lo hace inexistente, pues la fecha de vencimiento es un elemento de la naturaleza de los títulos valores que la ley suple, entendiéndose, en ausencia de esta fecha que el título es a la vista.

Para mayor ilustración, se transcribe el artículo 717 del C. de Co.: El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta. El cheque posdatado será pagadero a su presentación.

B. Será tan cierto que la ley suple la falta de fecha de vencimiento en los títulos-valores que, para la letra de cambio y los demás títulos- valores que por sus normas se rigen, el artículo 673 de nuestro estatuto mercantil tiene prevista como forma de vencimiento la de "A LA VISTA". Esto quiere decir que la ley proviene la existencia de títulos-valores a la vista, o sea, que se vencen a su presentación.

Sí en consecuencia, a una letra de cambio, por ejemplo le falta la fecha de vencimiento, en atención a lo dispuesto por el artículo 673 del C. de Co., ha de entenderse que es a la vista.

El citado artículo 673 es el siguiente tenor: la letra de cambio puede ser girada: 1. A la vista; 2. A un día cierto, sea determinado o no; 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.

C. Se preocupó tanto el legislador comercial de los títulos-valores a la vista, que en el artículo 692 del Código de Comercio estableció que los títulos con vencimiento a la vista deben presentarse para su pago, dentro del año que sigue a su fecha de creación. Esto indica que, sí a un título valor le falta la fecha de vencimiento, la ley no sólo entiende que es a la vista, sino que ordena presentarlo para su pago, dentro del año que sigue a la fecha de creación.

El mencionado artículo 692 preceptúa: la presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro

del año que sigue a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir y prohibir la presentación antes de determinada época.”²

Y en el otro extremo, se sostiene que:

“Si un título valor carece de fecha de vencimiento, exceptuando el cheque, ese título no existe, ni siquiera es un título ejecutivo. La fecha de vencimiento es elemento esencial de esos instrumentos. Su carencia no es suplida por la ley.

La fundamentación de esta tesis se sustenta en las siguientes consideraciones:

A. EL artículo 717 del Código de Comercio, antes mencionado, se refiere exclusivamente al cheque.

² BECERRA LEÓN HENRY ALBERTO, Derecho Comercial De Los Títulos Valores. 5ª Edición, Ediciones Doctrina Y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia 2010 Págs. 122 y 123.

Resulta cierto entonces, para el cheque, que ese título-valor, por expreso mandato de la legal, vence a la presentación que el tenedor legítimo haga de él al banco. El cheque vence siempre a la vista, y cualquier anotación en contrario se tiene por no escrita.

B. No obstante, tal régimen o imperativo normativo especial, no puede aplicarse indistintamente a todos los títulos valores. Es indiscutible que las normas especiales no pueden aplicarse a la generalidad, precisamente por su característica especialidad. Si el legislador comercial hubiese querido dar esa connotación de vencimiento a todos los títulos valores, lo hubiera consagrado en la parte general de los ellos y no en la especial del cheque.

En este orden de ideas, no resulta procedente aplicar la norma especial del cheque a los demás títulos. El cheque resulta ser, como adelante se verá, una excepción ante el principio general que obliga la existencia de la fecha de vencimiento en los títulos valores.

C. El artículo 671 del C. de Co. Dispone que el elemento esencial y particular de la letra de cambio, la forma de

vencimiento. En consecuencia, si no existe instrucciones para llenar la fecha de vencimiento, con una cualquiera de las seis posibilidades que consagra el artículo 673, ibídem, fuerza es concluir que no existe letra de cambio, puesto que la ley no entra a suplir la existencia de tal elemento esencial.

Dice el artículo 671: además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener: 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre del girado; 3. **La forma de vencimiento**, 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador. (Negrilla fuera del texto).

D. Una cosa es no colocar fecha de vencimiento en el título valor, y otra muy distinta establecer que la carencia de esa fecha de vencimiento permita suponer que el título vence a la vista. No. Si en un título valor diferente del cheque falta la norma de vencimiento, y no se dieron instrucciones para llenar ese requisito, simplemente no existe título valor. La ley no supone que esa falta de fecha de vencimiento se deba entender como que el título es a

la vista. Si se desea tener como forma de vencimiento la de la vista, será necesario que en el cuerpo del título aparezca claramente la expresión de que este tiene fecha de vencimiento a la vista, atendiendo la característica de la literalidad de ese documento antes estudiada.

E. Si un título valor distinto del cheque, carece de fecha de vencimiento y no se dieron instrucciones para llenarlo, ni siquiera existe título ejecutivo, mucho menos título valor. En efecto, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil prescribe que es título ejecutivo todo documento proveniente del deudor en que conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Si no existe fecha de vencimiento, ¿de dónde se puede manifestar, entonces, la exigibilidad?

El artículo 488 del C. de P. C.; estatuye: pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él... (Subrayado fuera de texto).

Para quien esto escribe, es la segunda tesis expuesta la que deberá acogerse, pues, en realidad, no puede aplicarse la norma especial del cheque a los demás títulos valores y, además, resulta totalmente distinto dejar el espacio del vencimiento de un título valor en blanco, caso en la cual no existe vencimiento, que colocarle la expresión "a la vista". En el primer caso la ley no presume que sea a la vista. Basados en el principio de la literalidad, a de concluirse que no existe vencimiento. En el segundo caso, con base en el mismo principio la expresión "a la vista" es la manifestación de voluntad del otorgante en punto de la exigibilidad de la obligación contenida en el título"³.

Se pregunta entonces la Sala, cuál sería la consecuencia jurídica del giro de una letra de cambio sin fecha de vencimiento?, de conformidad con lo expuesto, la Sala ha adoptado la teoría que sostiene que los títulos en los cuales no

³ BECERRA LEÓN Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores. 5ª Edición, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. – Colombia 2010 págs. 123– 125.

se ha especificado la fecha o forma de vencimiento, no existen, pues aquel requisito es esencial para su eficacia”.

- EXCEPCION DE MALA FE:

La parte ejecutante actúa de mala fe al cobrar una obligación inexistente pues como se dijo el contrato subyacente, es decir, la compraventa fue resuelto por mutuo acuerdo como se dijo en los hechos de la contestación de la demanda. La ejecutante no ha entregado el valor de las cuotas pagadas y la biblia ha sido devuelta.

Por otro lado la ejecutante de la mala fe, lleno el título valor sin carta de instrucciones auto habilitándose para salir al paso de la excepción de caducidad y prescripción, llenando la letra de cambio con una fecha posterior a la de la última cuota que estaba pactada para el 17 de junio de 2015 y no aquella que de manera delictiva colocó (20 de febrero de 2018).

Además, incurrió en dolo, mala fe y falsedad al indicar también que la obligación debía pagarse en Neiva, lo cual no es cierto como se dijo al contestar la demanda.

EXCEPCION DE ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO FIRMADO:

Como se dijo anteriormente el título valor se firmó en blanco y la demandante de manera abusiva y delictiva incorporó en el título un valor que no correspondía a la obligación subyacente, pues el valor de la Biblia fue de \$350.000., además colocó su nombre como beneficiaria del título y la fecha de vencimiento, es decir lleno el título sin carta de instrucciones.

-EXCEPCION DE FALSEDAD IDEOLOGICA DEL DOCUMENTO FIRMADO:

Me apoyo en los fundamentos facticos y jurídicos de las anteriores excepciones.

EXCEPCION DE FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR:

El título valor era inexigible porque no tenía fecha de vencimiento. La ejecutante de manera maliciosa, acomodaticio y delictiva lleno el título valor sin autorización de girador pues se insiste fue firmado en blanco en consecuencia no tenia forma de vencimiento y por ende inexigible.

EXCEPCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:

La demandante se enriqueció sin justa causa, cobrando por intermedio de su representante de tres cuotas de amortización de la compraventa de la biblia, recibiendo la misma en perfectas condiciones y sin devolver el dinero recibido.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD:

La acción cambiaria estaba prescrita pues la última cuota de amortización era el 17 de junio de 2015, por esa misma razón la acción cambiaria directa había caducado por falta de presentación.

EXCEPCION DE RESOLUCION POR MUTUO ACUERDO:

Me fundamento en lo manifestado al contestar los hechos de la demanda, pues hubo una resolución contractual por mutuo acuerdo hasta la fecha la ejecutante no ha devuelto el dinero recibido de las cuotas de amortización de la compraventa.

PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase decretar y practicar interrogatorio que deberá absolver la ejecutante sobre los hechos de la demanda y su contestación que realizare en el momento de la diligencia o antes en sobre cerrado.

TESTIMONIALES:

Sírvase decretar y practicar el testimonio de Sandra Maritza Leyton, quien deberá declarar sobre los hechos que rodearon la creación del título base de ejecución y del negocio de compraventa subyacente; así como la resolución del contrato de compraventa al que aludí en las excepciones propuestas, podrá ser citada en la carrera 9 A n° 1-11 del Municipio de Rivera – Huila.

Sírvase librar boleta de citación para el efecto.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

Sírvase decretar y practicar prueba grafológica tanto a la ejecutante como al ejecutado con el objeto de establecer a quien corresponde los rasgos grafológicos del título valor base del recaudo ejecutivo en lo que tiene que ver con la cifra numérica es decir el valor, el nombre del obligado, la fecha

de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, la suma de \$1.200.000 en letra y en fin todos los rasgos grafológicos salvo el de la firma.

Afirmo bajo la gravedad de juramento que los signos grafológicos del llenado del título valor no es de mi mandante.

NOTIFICACIONES

A mi mandante y al ejecutante en la dirección señalada en la demanda.

A la suscrita apoderada en la calle 4 # 11-66 de rivera-Huila y al correo electrónico angelac904@outlook.com


ANGELA PATRICIA CERQUERA VARGAS
C.C. 1080295871
T.P. 343993